



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN DE FECHA 07 DE JULIO DE 2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N° 1009 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2025, DEL SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN DE LA REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

1354

Arica, 21 AGO 2025

VISTOS:

Estos antecedentes y lo dispuesto en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; Ley N°16.391 que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el Decreto Ley N°1305/75 (V. y U.) que reestructura y reorganiza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el Decreto Supremo N°355/1976 (V. y U.) Reglamento Orgánico de los Servicios de Vivienda y Urbanización; DFL N°29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; y la personería de la suscrita para actuar en calidad de Directora Regional emana de Decreto RA N°272/52/2023, de fecha 24 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO:

- a) Resolución Exenta N° 0923 de fecha 05 de septiembre 2023, del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica y Parinacota, la cual instruye sumario administrativo por situación relatada en correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2023 por Encargada del Departamento de Operaciones Habitacionales, sobre hechos que se suscitaron en el Programa de Asentamientos Precarios.
- b) Resolución Exenta N° 1009 de fecha 30 de junio de 2025, del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica y Parinacota, la cual aprueba sumario administrativo, instruido por Resolución Exenta N° 923, de fecha 05 de septiembre de 2023 y aplica sanciones a funcionarias (os) que indica.
- c) Recurso de reposición interpuesto por don Pablo Carrasco Berrios, con fecha 07 de julio de 2025, en contra de la Resolución Exenta N° 1009 de fecha 30 de junio de 2025, del Servicio de Vivienda y Urbanización de la

Región de Arica y Parinacota, la cual aplica la medida de Multa del 20% de la remuneración mensual, según lo contempla la letra b) del artículo 121 del Estatuto Administrativo. El recurrente solicita reconsideración de la aplicación de la medida de Multa, fundando su recurso en:

1. Situación económica y salud del suscrito, que dicha sanción representa una carga excesiva en atención a la compleja situación económica que se encuentra, la cual ha sido agravada por problemas de salud, generando altos costos en atenciones médicas no contempladas en el plan de salud (estadía, alimentación y traslados a la Región Metropolitana. Dado a su diagnóstico de salud de "Retinopatía diabética bilateral proliferativa avanzada", tratamiento que ha debido efectuarse en la ciudad de Santiago, por ausencia de especialistas e instrumental en la ciudad.
 2. Anulación de la anotación de demérito, atendido a que el perjuicio material derivado del hecho investigado, fue prontamente subsanado sin consecuencias permanentes para la Administración y considerando su historia como funcionario, que hasta ahora ha sido intachable, con una conducta irreprochable a lo largo de sus años de servicio.
 3. Falta de control atribuible al sistema informático institucional, que la falta que origino el procedimiento sancionatorio no fue producto de dolo por parte del suscrito, sino consecuencia de las deficiencias estructurales del sistema informático institucional, el cual no notifica adecuadamente los cambios de situación de las beneficiarias del subsidio, cuando es aplicado en la oferta privada.
- d) Que, revisados los antecedentes, particularmente los mencionados en los considerandos a, b, y c, precedentes, en cuanto al contenido del proceso investigativo, y la vista del fiscal es posible dar cuenta que el fiscal sumariante se hace cargo del análisis de todos los antecedentes, de acuerdo a lo cual el proceso administrativo sancionador se encuentra ajustado a derecho en cuanto a su tramitación, en lo que se refiere al Principio del Debido Proceso, Bilateralidad, y Legalidad, considerando que el fiscal realiza un adecuado y completo análisis de todos los hechos investigados, cargos, y antecedentes contenidos en el sumario. Consta en los antecedentes del sumario que el fiscal, con todas las comprobaciones efectuadas, tanto en los hechos, como en la aplicación de la normativa, analiza los hechos que constituyen las faltas y considera todas las condiciones para definir la responsabilidad que deben ponderarse para

poder determinar finalmente la medida disciplinaria a aplicar en el caso puntual. El actuar del fiscal contiene un análisis, de acuerdo con el contenido del dictamen de sumario administrativo de fecha 22 de enero de 2025. Que, como se menciona en el considerando precedente, el recurso de reposición se basa principalmente en relatar los problemas de índole económica que tiene el recurrente, además de indicar que efectivamente existió un error en el proceso, pero que sin embargo se gestionó en el más breve plazo, la restitución total de los fondos transferidos erróneamente a la usuaria-beneficiaria de GTT. Además de lo anterior, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, solicita la anulación de la anotación de demerito y menciona que, el error no es únicamente de los funcionarios a cargo del proceso, sino que también, dice relación con el Sistema Informático Institucional, el cual no actualiza los cambios de situación de las beneficiarias del subsidio, cuando ya es aplicado a la oferta privada.

Respecto de lo indicado por el recurrente, es dable señalar que existe un reconocimiento de su participación en los hechos investigados en donde menciona que se efectuó la "restitución total de los fondos erróneamente transferidos a la usuaria beneficiaria de GTT", máxime es necesario considerar que el involucrado es el Encargado de la Unidad de Asentamientos Precarios, en razón de lo anterior, se encuentra verificada la participación del recurrente en la falta de control y fiscalización de manera eficiente en el convenio de transferencia de recursos, celebrado entre la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Arica y Parinacota, el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Arica y Parinacota, Intendencia Regional de Arica y Parinacota para la ejecución de acciones de traslado y albergue transitorio del campamento "Villa Los Laureles" y por falta de control y fiscalización de la funcionaria Marcela Caqueo Araya, quien se encontraba a su cargo por ser el Encargado del Programa de Asentamientos Precarios, funcionaria que debía administrar el convenio de transferencia de recursos, celebrado entre la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Arica y Parinacota, el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Arica y Parinacota, Intendencia Regional de Arica y Parinacota para la ejecución de acciones de traslado y albergue transitorio del campamento "Villa Los Laureles", en razón de lo cual, los argumentos del recurso, no constituyen fundamentos o nuevos antecedentes que justifiquen modificar lo resuelto por medio de la resolución exenta recurrida. Lo mencionado, sobre todo tomando en

cuenta que en los descargos el recurrente pretende atenuar la responsabilidad indicando que el perjuicio material derivado del hecho investigado fue prontamente subsanado sin consecuencias permanentes para la Administración, cuestión que no resulta plausible, considerando como se ha mencionado previamente, que se encuentra verificada la comisión de la infracción, y reconocida la imputabilidad del recurrente. La citada fundamentación del recurrente resulta improcedente, toda vez que la obligación del funcionario es velar por el cumplimiento eficaz y eficiente de las labores que se le encomiendan en razón de su cargo.

- e) Que, de acuerdo a lo mencionado en el considerando precedente, es posible referir que todos los antecedentes, dan cuenta de los hechos sobre los cuales debió efectuarse el sumario administrativo, de acuerdo a la resolución que instruyó el sumario, acto administrativo que fue debidamente dictado y aprobado por la autoridad competente, de acuerdo a esto, el actuar del fiscal en el sumario, se encuadra dentro del objeto del sumario ordenado. Respecto de la formulación de cargos, rolante a folio 72 del proceso, se aprecia en estos que existe una descripción objetiva de la conducta que causa la infracción administrativa, constando de forma precisa y determinada los hechos a investigar y cuál es la infracción, además de indicarse la norma vulnerada. En cuanto a la notificación de las actuaciones en el proceso, y en especial de la formulación de cargos, consta que estas se realizaron debida y oportunamente, conforme a lo instruido en la ley, a los funcionarios involucrados, quienes presentaron descargos en los plazos legales establecidos para ello, respetándose íntegramente los principios de inmediación y contradictoriedad. Finalmente, en cuanto a la vista fiscal, esta cuenta de forma detallada con las etapas de la investigación, inicialmente, contiene la relación de los hechos, reseña del cargo que se le imputa y referencia a los descargos. Respecto a las consideraciones, contiene tanto las fundamentaciones de hechos y derecho que sirvieron de base la determinación del objeto de la investigación, las pruebas que fueron ponderadas, la sanción aplicada. Es así que no procede acoger el recurso de reposición mencionado en el considerando c) de la presente resolución por los fundamentos de hecho alegados por el recurrente, considerando que, en cuanto a la fundamentación de la vista fiscal, y lo obrado en el proceso, como se ha mencionado previamente, se indica que se cumple en el proceso investigativo la exigencia para la validez de los actos administrativos que

inciden y forman parte del proceso, en cuanto a la debida fundamentación y la expresión formal de ella se encuentre contenida en el texto mismo de todas las actuaciones del proceso, en especial la vista fiscal. Lo indicado considerando que el actuar del fiscal se encuentra debidamente motivado al expresar las circunstancias de hechos y fundamentos de derecho que sustentan la decisión al formular cargos, y al hacerse cargo de las alegaciones contenidas en los descargos, como lo exigen los preceptos legales que rigen la forma y contenido de los actos administrativos, a fin de precaver posibles arbitrariedades y de permitir que el interesado interponga los recursos legales con conocimiento de las razones que llevaron a la autoridad a adoptar la medida de que se trata. En armonía con lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo analizado por el Departamento Jurídico, e informado en el proceso con fecha 20 de marzo de 2025, la investigación, da cuenta que se realizó de acuerdo con los principios del debido proceso, desarrollándose el procedimiento de forma imparcial y de acuerdo con los plazos establecidos en el Estatuto Administrativo. En relación a las atenuantes alegadas por el recurrente, revisados sus fundamentos, y el mérito del proceso, y la medida aplicada, esto es Multa, no se encuentra que los argumentos en que se sustenta el atenuante sean suficientes para modificar la sanción aplicada, en razón de lo cual, no es posible reducir la sanción, considerando que se encuentra acreditada la infracción y su responsabilidad, y el hecho de que la intervención del recurrente, fue en calidad de Encargado del Programa de Asentamiento Precarios, en especial por no velar por la correcta ejecución del convenio celebrado para el campamento "Villa Los Laureles", dentro del ámbito de su competencia, el recurrente, estaba obligado a ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento y de la actuación del personal de su dependencia, obligación que se encuentra consagrada en los artículos 5º, inciso primero, 11 y 12 de la ley N°18.575; 61, letra f) y 64, letra a), del DFL 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, y 58, letra f) y 61, letra a), de la ley N°18.883 (aplica dictamen N°69.300, de 2016). En este sentido, es dable indicar que tal control es de carácter permanente y comprende tanto la legalidad como la oportunidad de la actuación del inferior. Asimismo, es pertinente recordar que, como manifestación del referido control jerárquico, los encargados de unidad, deben velar por el correcto funcionamiento de la respectiva entidad, así como de la actuación del

personal, del cumplimiento de los planes y fines institucionales, y por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, extendiéndose tal labor a la eficacia y eficiencia en la concreción de sus objetivos. De acuerdo con lo mencionado previamente el sumario administrativo se encuentra tramitado conforme a derecho, y al recurso de reposición no aporta nuevos antecedentes que justifiquen modificar lo ya resuelto, conforme con lo cual, se rechazará el recurso de reposición, como se resolverá continuación.

RESUELVO:

1. **SE RECHAZA** el recurso mencionado en el considerando c.- de la presente resolución, interpuesto por don **Pablo Carrasco Berrios**, en contra del Resolución Exenta N° 1009 de fecha 30 de junio de 2025, de SERVIU Región de Arica y Parinacota.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución personalmente, por carta certificada, a don **Pablo Carrasco Berrios**, con domicilio para estos efectos en [REDACTED] [REDACTED] Arica, sirviendo como suficiente oficio remitir la presente resolución.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GLADYS ACUNA ROSALES

DIRECTORA SERVIU REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA

leg
MAM/DVD

Distribución:

- Pablo Carrasco Berrios, domiciliado en [REDACTED] Arica.
- Dirección SERVIU Región de Arica y Parinacota;
- Departamento Jurídico;
- Unidad de Contraloría Interna;
- Oficina de Partes y Archivo.